

EVOLUCIÓN Y PERSPECTIVAS DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS EN EL PROCESO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Jorge Ulises CARMONA TINOCO

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Las grandes posiciones observadas en la evolución de la participación de los Estados en el proceso ante la Corte.* III. *Algunas consecuencias de las posiciones que pueden adoptar los Estados en el proceso ante la Corte.* IV. *La evolución de la posición de México en lo particular frente a los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.* V. *A manera de conclusión: las perspectivas sobre la posición de los Estados ante la Corte.*

I. INTRODUCCIÓN

La presente colaboración se originó a partir del evento organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, a través de la atinente iniciativa del Dr. Manuel Becerra, destacado investigador de dicho Instituto, con el propósito de no dejar pasar un hecho tan relevante como la conmemoración del aniversario de la instalación de la Corte Interamericana que se realizó en San José, Costa Rica, el 3 de septiembre de 1979.

El trabajo de la Corte hasta ahora puede calificarse de valiente, comprometido y fructífero en muchos aspectos. La Corte ha conseguido en poco tiempo, y no sin un esfuerzo realmente notable, adquirir tres cualidades que son básicas para que un órgano jurisdiccional produzca sus mejores efectos: legitimidad, confianza y autoridad.

A la fecha, veinticinco Estados son partes en la Convención Americana, veintidós de los cuales han aceptado la Competencia de la Corte Inter-

ramericana de Derechos Humanos, siendo el último de ellos Barbados, que lo hizo el 4 de junio de 2000. Dicho tribunal ha decidido para octubre de 2005 más de ochenta casos contenciosos, dieciocho opiniones consultivas y más de cincuenta asuntos de medidas provisionales, todo lo cual representa un conjunto importantísimo de jurisprudencia sobre interpretación de la Convención Interamericana y de otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos, tanto en cuestiones sustantivas, como de índole procesal, que conforman el derecho internacional de los derechos humanos vigente en el continente americano.

El presente trabajo tiene por objeto hacer algunas consideraciones sobre lo que ha sido la participación de los Estados en el proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es una perspectiva muy poco abordada por parte de quienes se ocupan de estos temas, pero que es un buen indicador o una especie de termómetro o ángulo que permite apreciar las etapas por las que ha transitado el sistema interamericano a lo largo de estos años.

Por lo regular, se deja de lado el hecho de que fueron precisamente los Estados los que, con apoyo en circunstancias de diversa índole, decidieron la creación de un sistema internacional de estándares normativos y de instituciones, a favor de los derechos humanos de la persona. De igual manera, son al final los Estados quienes determinarán la operatividad y eficacia del sistema, así como los cambios que en los mecanismos internacionales de supervisión de los derechos humanos deban llevar a cabo para adecuarlos a nuevos retos y necesidades.

Los Estados, además de su participación en la creación de los sistemas internacionales de supervisión, colaboran de diversas maneras en el cumplimiento de los deberes en el marco de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. A partir del inicio de la vigencia de un tratado internacional de derechos humanos, surgen para los Estados diversos deberes: *a) respetar; b) proteger; c) garantizar; y d) satisfacer*, en especial en este caso los derechos económicos, sociales y culturales.

Los deberes que surgen para el Estado son de carácter internacional y también interno, los cuales éste no puede soslayar so pena de incurrir en responsabilidad internacional, pero también se producen consecuencias jurídicas en el orden interno derivadas del carácter de normas integrantes del ordenamiento que poseen los tratados, al ser incorporados a éste.

A partir del inicio de la vigencia de un tratado de derechos humanos, surgen para el Estado diversas obligaciones concretas para cumplir con los

deberes que ya mencionamos, las que pueden implicar por parte de los órganos estatales:

- a) Legislar, crear normas y procedimientos de eficacia y garantía.
- b) Modificar reglas y prácticas administrativas.
- c) Ajustar o generar criterios judiciales acordes con los compromisos contraídos.
- d) Diseñar y poner en práctica políticas públicas.
- e) Destinar recursos económicos para hacer realidad el cumplimiento de los deberes señalados.
- f) Atender de buena fe y con sus mayores esfuerzos las determinaciones de los órganos quasi-jurisdiccionales de supervisión internacional.
- g) Cumplir con las decisiones de los órganos jurisdiccionales internacionales en materia de derechos humanos.

Los mecanismos internacionales creados hasta ahora para la supervisión del cumplimiento por parte de los Estados, podemos reseñarlos de la siguiente manera:

a) La presentación de informes periódicos por parte de los Estados. Este medio de supervisión es el más difundido y consiste en el deber de los Estados de presentar ante el órgano de supervisión de que se trate, cada determinado número de años, un informe por escrito sobre las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otro tipo, que han sido llevadas a cabo para hacer realidad los derechos previstos en el instrumento internacional correspondiente.

Los informes emitidos por los Estados son estudiados por los órganos de supervisión, quienes pueden hacer las observaciones que consideren pertinentes sobre los mismos.

El primer problema al que se ha enfrentado este tipo de mecanismos es que muchos de los Estados han interpretado de manera limitada el alcance de su deber de informar, considerándolo como un mero trámite que se satisface con el envío de cualquier tipo de información, sin que en ocasiones ésta resulte relevante para saber si en efecto están o no cumpliendo con sus obligaciones internacionales.¹

¹ Cfr. Steiner, Henry J., *International Human Rights in Context. Law Politics Morals*, Oxford, Clarendon Press, 1996, pp. 505-507.

Esto ha llevado a los órganos de supervisión a elaborar lineamientos para la presentación de informes de manera que la discrecionalidad del Estado se vea paulatinamente reducida, hasta que la información que remite sea cualitativa y cuantitativamente relevante.

El sistema de informes tiene el defecto de que son los propios Estados quienes están obligados a observar los derechos humanos previstos en los tratados, los que a su vez deben informar sobre la atención que han dado a éstos, esto es, cada Estado reporta sobre su propia conducta de cumplimiento.

b) Las visitas al territorio de los Estados con el fin de que se verifique *in situ* el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Este método posee ciertas ventajas con relación al de presentación de informes, pues son los propios órganos de supervisión quienes tienen la posibilidad de cerciorarse directamente de la situación que impera en el territorio de un Estado determinado.

No obstante lo anterior, la realidad es que los recursos económicos y las tareas propias de los órganos de supervisión difficilmente les permiten cada año llevar a cabo, con la frecuencia y la profundidad necesarias, visitas de este tipo a los Estados. Esto provoca que las visitas que se realizan sean por lo regular pocas y apresuradas, lo cual se refleja en los informes elaborados con motivo de las mismas, que como es natural rara vez dejan satisfechos a los Estados.

No debemos dejar de mencionar que uno de los requisitos (a veces más bien un obstáculo), que deben satisfacerse para proceder a una visita *in situ*, es precisamente contar con la invitación o con la anuencia del Estado de que se trate.

c) La tramitación de peticiones en casos específicos ante órganos internacionales de supervisión, facultados para emitir recomendaciones u observaciones dirigidas a los Estados.

Éste es uno de los mecanismos más avanzados para la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de los Estados a partir de casos concretos, que se traduce en la tramitación de comunicaciones individuales ante los órganos internacionales de supervisión, a través de un procedimiento similar al que se lleva a cabo ante los órganos inspirados en la figura del *ombudsman*; con etapas específicas y oportunidad para los involucrados de aportar elementos de convicción y que pueden culminar en la emisión de informes públicos en los que se declare la responsabilidad del Estado

por la violación a los derechos humanos reclamados, al que se dirigen las recomendaciones u observaciones que permitan resolver el asunto.

Cabe señalar que este tipo de procedimientos son de carácter subsidiario, esto es, están diseñados para poder acceder a ellos una vez que han sido agotados los recursos internos que ofrece el Estado para resolver el asunto, salvo que la decisión sobre tales recursos se prolongue injustificadamente.

Este tipo de procedimientos *cuasi jurisdiccionales* o *contenciosos* operan respecto a aquellos tratados específicos que los contemplan, que son limitados y, por lo general, requieren de actos de ratificación o de aceptación adicionales a los de los instrumentos sustantivos por parte de los Estados.

La tramitación de peticiones individuales se enfrenta a diversos obstáculos que afectan su margen de protección, entre ellos se encuentran las limitaciones presupuestales y administrativas que aquejan a los órganos internacionales de supervisión, que les permite conocer anualmente sólo de un número limitado de asuntos y, por estas mismas circunstancias, el procedimiento se prolonga inclusive por varios años lo cual opera en perjuicio de las propias víctimas.

d) La tramitación de procesos a partir de casos concretos ante órganos jurisdiccionales internacionales.

En este punto nos referimos únicamente a los tribunales internacionales con jurisdicción para decidir de manera definitiva y con carácter vinculante sobre la responsabilidad internacional del Estado,² a partir de controversias sobre casos concretos de violación a los derechos humanos previstos en instrumentos internacionales específicos. Hasta ahora sólo operan tribunales de este tipo a nivel regional, en el continente europeo y en el Interamericano, y se encuentra previsto que opere en el futuro uno más para el continente africano.

Cabe destacar que en el sistema europeo de protección de los derechos humanos, a partir de la entrada en vigor del Protocolo número 11, el 10. de noviembre de 1998, los individuos, al igual que los Estados, pueden

² No es el caso de la Corte Penal Internacional en la que se dilucida la responsabilidad penal individual. Sobre diversos aspectos de la Corte Penal Internacional, en especial con relación al caso de México, pueden consultarse los trabajos que aparecen en la obra colectiva Guevara B., José A. y Valdés Riveroll, Mariana (comps.), *La Corte Penal Internacional (ensayos para la ratificación e Implementación de su estatuto)*, México, Universidad Iberoamericana-Secretaría de Relaciones Exteriores, 2002.

acceder directamente a la Corte Europea de Derechos Humanos, toda vez que la Comisión Europea fue suprimida por el mencionado instrumento internacional.³

Por lo que se refiere al sistema interamericano, sólo la Comisión Interamericana y los Estados del continente están legitimados para acudir a la Corte Interamericana a plantear un caso.⁴

La característica primordial de los procesos ante los tribunales internacionales señalados, es que pueden culminar en una sentencia contra un Estado por su responsabilidad en la violación a los derechos previstos en el tratado de derechos humanos que corresponda. Dicha sentencia posee carácter vinculante y su cumplimiento es obligatorio para el Estado responsable.

Todos estos aspectos o la gran mayoría de ellos han merecido atención en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y muchos de ellos tienen gracias a ella un perfil claro, así como alcances y límites precisos.

La Corte interamericana lleva a cabo tres tipos de actividades muy concretas y de gran relevancia, como son; *a)* atender las consultas que le realicen los Estados o algunos órganos de la OEA, sobre la interpretación de los instrumentos internacionales con vigencia en el continente americano, pero especialmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos; *b)* dictar medidas provisionales en casos de extrema urgencia y gravedad, con el fin de proteger a las personas; *c)* resolver los litigios sobre violaciones a los derechos humanos previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en algunos otros instrumentos del Sistema Interamericano que admiten dicha posibilidad, que le sean sometidos por la Comisión o los Estados del continente.

No obstante lo anterior, nos concentraremos únicamente en las diversas hipótesis de la participación estatal en el proceso o litigio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como órgano jurisdiccional supranacional de carácter regional. Lo anterior porque consideramos que es precisamente dentro del marco del proceso ante dicho tribunal, que pueden

³ Al respecto, puede consultarse Clements, Luke *et al.*, *European Human Rights taking a case under the Convention*, Londres, Sweet and Maxwell, 1999.

⁴ Tratándose de la función contenciosa, sólo la CIDH y los Estados que hayan aceptado la jurisdicción obligatoria, una vez agotado el procedimiento ante la primera, pueden acudir a someter un caso ante la Corte. Los individuos no están facultados todavía para hacerlo (artículo 61 de la Convención).

observarse una serie de variantes de la posición que han adoptado los Estados en diversos momentos hacia el tema de los derechos humanos y, como señalamos, es a su vez indicativo del previsible futuro de la participación estatal en el sistema interamericano y del propio sistema en sí.

Cabe señalar de manera anticipada que la posición de los Estados en su conjunto no ha sido uniforme en el proceso ante la Corte; sin embargo, sí se pueden apreciar algunas etapas más o menos delineadas. Esto significa que el análisis también es susceptible de llevarse a cabo en su conjunto y por Estado en particular. Por *posición* de los Estados, para efectos del presente trabajo, entendemos principalmente la actitud de éstos frente a la competencia de la Corte, durante el proceso ante ésta, en la aceptación del fallo de ésta y también en su cumplimiento.

II. LAS GRANDES POSICIONES OBSERVADAS EN LA EVOLUCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS EN EL PROCESO ANTE LA CORTE

La posición de los Estados ante la Corte implica que el asunto fue tratado y decidido por la Comisión en un primer momento, misma que concluyó la existencia de responsabilidad del Estado por violaciones a los derechos humanos y que, dado que no se atendió, o al menos de manera satisfactoria, el informe confidencial previsto en el artículo 50 de la Convención Americana, dicho órgano internacional decidió demandar al Estado y someter por ende el caso ante la Corte Interamericana.

a) La primera posición observada es la de los primeros casos de que conoció la Corte Interamericana y que, salvo el primer asunto presentado por el gobierno de Costa Rica, en el que se pretendía obviar el procedimiento ante la Comisión Interamericana,⁵ puede ser considerada una etapa de cuestionamiento frontal de la competencia de la Corte Interamericana, que de acuerdo con el marco vigente del proceso obligaba a decidir como previo y especial pronunciamiento los alcances de la jurisdicción de la Corte,⁶ para luego de ello iniciar propiamente el proce-

⁵ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Asunto de Viviana Gallardo y otras, Resolución del 15 de julio de 1981.

⁶ Pueden consultarse a este respecto las siguientes decisiones: Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones Preliminares*, Sentencia del 26 de junio de 1987; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras. Excepciones Preliminares*, Sentencia del 26 de junio de 1987; *Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Excepciones Preliminares*, Sentencia del 26 de junio de

so y, al final de cuentas, arribar a un fallo, que no únicamente era cuestionado o se inquiría sobre su sentido,⁷ sino que tardaba en consecuencia mucho tiempo en ser emitido y también cumplimentado. En este sentido, se trata de una posición dilatoria y contestataria de los Estados, aún renuentes a cualquier procedimiento que implicara cuestionar su apego a los derechos humanos, con base en la idea que aún dejaba ver sus efectos de que lo concerniente a los derechos humanos eran asuntos internos de los Estados.

1987; *Caso Gangaram Panday vs. Suriname. Excepciones Preliminares*, Sentencia del 4 de diciembre de 1991; *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares*, Sentencia del 11 de diciembre de 1991; *Caso Cayara vs. Perú. Excepciones Preliminares*, Sentencia del 3 de febrero de 1993; *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Excepciones Preliminares*, Sentencia del 21 de enero de 1994; *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares*, Sentencia del 27 de enero de 1995; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala. Excepciones Preliminares*, Sentencia del 25 de enero de 1996; *Caso Castillo Páez vs. Perú. Excepciones Preliminares*, Sentencia del 30 de enero de 1996; *Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Excepciones Preliminares*, Sentencia del 31 de enero de 1996; *Caso Blake vs. Guatemala. Excepciones Preliminares*, Sentencia del 2 de julio de 1996; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Excepciones Preliminares*, Sentencia del 11 de septiembre de 1997; *Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Excepciones Preliminares*, Sentencia del 3 de septiembre de 1998; *Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares*, Sentencia del 4 de septiembre de 1998; *Caso Cesti Hurtado vs. Perú. Excepciones Preliminares*, Sentencia del 26 de enero de 1999; *Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Excepciones Preliminares*, Sentencia del 28 de mayo de 1999.

7 Véase a este respecto, por ejemplo, las siguientes resoluciones: Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria* (artículo 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 17 de agosto de 1990; *Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria* (artículo 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 17 de agosto de 1990; *Caso El Amparo vs. Venezuela. Solicitud de Interpretación de la Sentencia del 14 de septiembre de 1996*, Resolución de la Corte del 16 de abril de 1997; *Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Solicitud de Interpretación de la Sentencia del 17 de septiembre de 1997*, Resolución de la Corte del 8 de marzo de 1998; *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones* (artículo 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 29 de mayo de 1999; *Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones* (artículo 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia del 3 de junio de 1999; *Caso Blake vs. Guatemala. Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones* (artículo 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 10. de octubre de 1999; *Caso Cesti Hurtado vs. Perú. Solicitud de Interpretación*, Resolución de la Corte del 19 de noviembre de 1999.

En esta posición también se incluye a los Estados respecto a los cuales el proceso se ha seguido en *rebeldía*,⁸ y que incluso han llegado a separarse del sistema de la Convención Americana,⁹ pero sin duda, aún en estos casos conservan los deberes derivados de la Declaración Americana de Derechos y Deberes de la persona.

b) Una segunda posición que se observa es la que se caracteriza por el cuestionamiento de la actuación de la Comisión Interamericana en la tramitación de peticiones individuales en el proceso ante la Corte, lo que ha generado un cúmulo de jurisprudencia que podríamos calificar como “derecho procesal internacional de los derechos humanos”, o de manera más específica un “debido proceso internacional”. Esta etapa puede ser considerada como de refinamiento técnico-jurídico de índole procedimental del sistema interamericano.¹⁰

c) La tercera postura está caracterizada por la participación activa de los Estados en el proceso ante la Corte, sin cuestionar las reglas del sistema (que cada vez han sido más afinadas) y con la utilización cada vez más frecuente de los criterios y las normas que rigen al proceso en lo sustantivo y adjetivo. Se trata de la posición observada en los últimos años, en la que los Estados acuden a la Corte a hacer valer sus planteamientos, participan activamente ejercitando los derechos que como parte procesal les asisten y, de serles desfavorable el fallo, acatándolo como

⁸ Entre esto podemos señalar el caso Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, sentencia del 6 de febrero de 2001, que fue impulsado de oficio por la Corte Interamericana, debido a que Perú “retiró” su reconocimiento de competencia de la Corte y devolvió la demanda y demás actos escritos del proceso y no asistió a la audiencia pública. De igual manera, el caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, en el que Trinidad y Tobago denunció la Convención Americana el 26 de mayo de 1998, lo cual tuvo efecto hasta el 26 de mayo de 1999. Los hechos del caso ocurrieron con anterioridad a la fecha en que la denuncia de Trinidad y Tobago surtió sus efectos; Trinidad y Tobago opuso una excepción preliminar, indicando que la Corte no tenía competencia debido a la denuncia de la CADH, pero la Corte desestimó dicho argumento debido a que los hechos denunciados se encontraban aún dentro del plazo de vigencia de la Convención para Trinidad y Tobago, por lo que decidió la continuación del proceso de oficio hasta la sentencia de fondo.

⁹ Véase por ejemplo el caso de Trinidad y Tobago referido en nota anterior.

¹⁰ Es común encontrar en los escritos de los Estados señalamientos de que el procedimiento ante la Comisión no cumplió con lo establecido por la Convención Americana, pero sólo en el caso *Cayara* la actuación de la Comisión llevó hasta la declaración de incompetencia de la Corte para conocer del fondo del asunto, véase al respecto: Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cayara vs. Perú. Excepciones Preliminares*, Sentencia del 3 de febrero de 1993.

corresponde. Se debe señalar que el cambio en la posición de los Estados se debe también en parte a que las reglas de tramitación de los asuntos han sido modificadas, en especial con respecto a las oportunidades y decisión de las cuestiones relativas a las excepciones preliminares que puede oponer el Estado, particularmente a partir de la entrada en vigor del Reglamento de 2000, que ha sido reformado ya en varias ocasiones.

Esta opción también es proclive a que los Estados admitan participar en acuerdos de solución amistosa, como vía alterna de solución de los asuntos en la etapa ante la Corte Interamericana.¹¹ Cabe aclarar que dicha solución no sólo es una opción en el procedimiento ante la Comisión, de conformidad con el artículo 48 de la Convención Americana,¹² sino también ante el propio Tribunal, pero en ambos casos el acuerdo es validado y supervisado por los órganos respectivos.

d) Una cuarta opción que han tomado los Estados en años recientes es la aceptación de su responsabilidad internacional que ante la Corte adopta la forma de un allanamiento a las pretensiones de la Comisión, de forma que el proceso no continúa su curso y la labor de la Corte se concentra en la determinación de las consecuencias del allanamiento, en especial en lo relativo a la determinación de la reparación que corresponda.¹³

III. ALGUNAS CONSECUENCIAS DE LAS POSICIONES QUE PUEDEN ADOPTAR LOS ESTADOS EN EL PROCESO ANTE LA CORTE

1) Con relación a la posición dilatoria y contestataria de los Estados, las consecuencias son evidentemente negativas y socavan el Sistema

11 Un ejemplo de esta hipótesis fue el caso Maqueda contra Argentina, que fue sobreseído por resolución de la Corte de fecha 17 de enero de 1995. Lo anterior en virtud de que la Comisión Interamericana comunicó a la Corte su decisión de desistirse de la demanda, debido a que las partes habían llegado a un acuerdo.

12 *Cfr.* Carmona Tinoco, Jorge Ulises. “La solución amistosa de peticiones de derechos humanos en el ámbito universal y regional, con especial referencia al sistema interamericano”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. V, 2005.

13 Al parecer el primer caso en que existió por parte del Estado en un proceso ante la Corte la aceptación expresa de su responsabilidad fue el Caso Aloebetoe y otros *vs.* República de Suriname, sentencia del 4 de diciembre de 1991. En dicha ocasión, la República de Suriname había nombrado un juez *ad hoc*, presentó su respuesta a la demanda y opuso excepciones preliminares, pero en la audiencia pública correspondiente hizo un reconocimiento de su responsabilidad en el asunto. La Corte procedió a dictar sentencia y abrió el asunto al tema de las reparaciones. Un ejemplo reciente es también el caso Bulaicio *vs.* Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003.

Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en perjuicio de los beneficiarios últimos del mismo. Lo que resulta paradójico es que los mismos Estados que ratificaron la Convención Americana y que aceptaron expresamente la competencia de la Corte, sean quienes traten de poner obstáculos que dificulten el funcionamiento normal del sistema y pretenden evadir su responsabilidad internacional, lo cual no sólo genera impunidad a ese nivel, sino el mismo fenómeno negativo en el ámbito interno.

A tal grado ha llegado dicha posición, que son ampliamente conocidos los casos en los que el Estado, ante los fallos adversos que ha sido objeto, ha pretendido dar marcha atrás a la competencia de la Corte Interamericana e inclusive han llegado hasta la *denuncia* de la Convención, que es el grado máximo de contumacia que se ha observado.

Si algo han dejado de positivo dichos casos, ha sido que han permitido a la Corte ir generando un cúmulo de reglas que establecen los límites dentro de los cuales es legítimo que el Estado cuestione el marco establecido, o también fijando las consecuencias de los actos y omisiones procesales de los Estados. Nos referimos a reglas como la que señala que para que una excepción preliminar interpuesta sea válida ante la Corte, el Estado tendrá que haberla hecho valer primero ante la Comisión Interamericana; así, como también los casos en que se han establecido las condiciones en que no puede afirmar el Estado en su favor el tema del no agotamiento de los recursos internos por parte del peticionario (principio del *estoppel*).¹⁴

2) Por lo que respecta a la segunda posición, a cuarenta años del ejercicio por parte de la Comisión de su atribución de conocer, tramitar y decidir peticiones individuales, dicho órgano tiene ya acumulados suficientes criterios que le permiten hacer frente a muchas de las modalidades que pueden adoptar los casos que le son sometidos. Sin embargo, la Comisión no debe perder de vista sus deberes de neutralidad, objetividad y de igualdad de trata hacia los Estados, lo que implica que no pueden permitirse decisiones erráticas, desproporcionadas o incompatibles con sus propios precedentes y con los establecidos por la propia Corte; en especial hay que mencionar la necesidad de que la Comisión razone de

¹⁴ Este principio ha sido ampliamente desarrollado por la Corte en sus decisiones, véase por ejemplo, Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, Excepciones preliminares, sentencia del 11 de diciembre de 1991, párrafo 29.

manera adecuada sus decisiones en la tramitación de peticiones y en el fondo mismo de los asuntos.

Por otra parte, si bien la Comisión en cierta etapa fue insistente ante la Corte en el sentido de que todo lo decidido ante ella, debe calificarse como firme e incontrovertible en el proceso ante dicho tribunal, la situación derivada de los criterios de éste, en especial el que señala que la Corte es dueña de su propia jurisdicción, que no es un órgano de apelación con respecto a la Comisión (misma que no es un órgano jurisdiccional), y que puede en consecuencia conocer y decidir sobre todo lo actuado desde el inicio de la presentación de una petición, han abierto la posibilidad de que los Estados, en vez de cuestionar al sistema mismo como en la posición que analizamos en al apartado anterior, dirijan sus objeciones a la manera en cómo la Comisión trámító y decidió la petición que le fue sometida finalmente a la Corte.

Dos casos, uno con respecto a Perú y uno a México, muestran que las objeciones de los Estados a que el asunto fuera conocido por la Corte, están dirigidas a la manera en que la Comisión trámító las respectivas peticiones individuales. Algunas de las opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana también dejan constancia de la preocupación de los Estados por la actuación de la Comisión, pero es precisamente la opinión consultiva número 19 la que es expresión máxima de esta posición.

La opinión consultiva número 19, emitida recientemente por la Corte, fue planteada por el gobierno de Venezuela, con el fin de que el tribunal se pronunciara sobre las opciones que tienen a su alcance los Estados, ante las actuaciones de la Comisión Interamericana que consideren irregulares. La Corte fue sumamente precavida de que dicha opinión no significara un reconocimiento expreso o tácito de que funge como órgano de revisión o apelación de las actuaciones de la Comisión, sino que remarcó el hecho de que ambas tienen atribuciones y ámbitos de competencia propios, pero que la Corte tiene atribuciones para analizar y decidir con plena jurisdicción los asuntos que le son sometidos y no está condicionada por lo que hubiere decidido en su momento la Comisión Interamericana.

Lo que resulta interesante es la postura de la propia Comisión en el trámite de la opinión ante la Corte, pues señaló que aquellos Estados que quisieran hacer valer planteamientos sobre la regularidad de sus actuaciones, tenían diversas opciones para ello, inclusive la posibilidad de que

fuerá el propio Estado quien llevará el caso ante la Corte Interamericana, lo cual es un reconocimiento de una posibilidad que hasta ahora no se ha presentado, esto es, que una vez que la Comisión emita el informe confidencial previsto en el artículo 50 de la Convención, sea el Estado quien decida plantear el asunto ante la Corte. Consideramos que esta última es una opción para la cual el sistema no está diseñado, pues ante un caso de esa naturaleza, existen muchas interrogantes aún sin resolver, pero mutaría el sistema de manera que *materialmente* la Corte se convertiría en un órgano de revisión de la legalidad de lo actuado por la Comisión ante la inconformidad de los Estados, lo cual dejaría el procedimiento ante ésta como una mera etapa a satisfacer y minaría la relevancia de sus decisiones.

3) Con relación a la tercera posición que pueden adoptar los Estados, aquélla en que éstos participan activamente en el proceso ante la Corte en defensa de su postura en los casos en que estima que le asiste la razón, pero sin cuestionar al sistema mismo, sino apoyándose en sus reglas, cabe señalar que después de varios lustros de evolución del sistema es al parecer la opción que se observa con mayor regularidad.

En esta hipótesis, no se trata de la defensa *per se* de los asuntos en contra del Estado por violación a los derechos humanos, sino aquéllos en los que éste estima fundada y razonablemente que no existieron tales violaciones o que no fueron satisfechos de manera clara los requisitos de admisibilidad del asunto. Se trata de casos en los que el Estado inclusive participó y colaboró en el procedimiento ante la Comisión, hizo valer oportunamente sus planteamientos, brindó la información disponible y ante la insatisfacción de las recomendaciones de la Comisión, ésta decidió llevar el caso ante la Corte. La actitud del Estado ante el tribunal, no difiere por lo regular de la que llevó a cabo ante la Comisión, se manifiesta participativo y dispuesto a que el asunto sea decidido judicialmente con todos los elementos a su alcance.

Los Estados que son llevados ante el tribunal, deben llevar a cabo una reflexión importante sobre la mejor opción a favor de la causa que se presenta, en el sentido de si la naturaleza del asunto es tal que haya impedido e impida ante la Corte la solución amistosa del asunto, o las consecuencias internas de un allanamiento, o la relevancia que tenga para el Estado, que sea precisamente el órgano jurisdiccional internacional quien tome la decisión última y definitiva en el asunto, y que la naturaleza de la sentencia es la de ser vinculante y de cumplimiento obligatorio.

Se insiste en que no se trata de llevar el asunto simplemente hasta sus últimas consecuencias, a manera de medida dilatoria de la justicia y con el fin de *desgastar* a las víctimas que presentaron en principio la petición, sino una posición en la que el Estado considera sobre bases firmes que no trasgredió los derechos humanos o que las restricciones o limitaciones impuestas son legítimas y dentro del marco de los propios estándares. Si se cumplen estas condiciones, la posición mostrada por los Estados ante la Corte pueden generar nuevos estándares a través de los criterios de ésta, y van propiciando una actitud de “buenas prácticas” ante el Tribunal; por otro lado, el sistema se legitima y sin duda se fortalece.

4) La cuarta postura, del allanamiento, en principio haría parecer al Estado como un actor positivo en materia de derechos humanos, pero no deja de tener ciertos aspectos que hay que mencionar. En primer término, el Estado por lo regular mantiene una posición uniforme desde el inicio y durante el asunto ante los órganos del Sistema Interamericano, por lo que un allanamiento en estas circunstancias pareciera traicionar la posición propia y la pudiera tornar en incongruente, no obstante, habrá quienes apoyen dicha postura aunque se haya dado en las circunstancias apuntadas.

Lo cierto es que los reconocimientos de responsabilidad, tanto los plenos como los parciales, se dan por lo regular gracias a los cambios internos de gobierno o de gabinete, que abren la puerta a una voluntad *fresca* de los Estados para atender asuntos de resonancia.

Un aspecto positivo del allanamiento es que las víctimas arriban finalmente al reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado y el acceso a la reparación que corresponda con mayor celeridad, de igual forma, se logra no recargar innecesariamente de trabajo al tribunal, evitando las etapas, costos y horas que implican la tramitación de un proceso ante la Corte.

Dentro de los aspectos negativos podríamos cuestionar en principio el hecho de que el allanamiento venga hasta que el asunto llegó al tribunal, pudiendo en todo caso haber sido resuelto al asunto ante la Comisión o inclusive en el ámbito interno. Esto es, en ocasiones da la impresión que el Estado se allana por el hecho de ser llevado ante la Corte y porque conoce de antemano que no le asiste la razón; otro aspecto negativo es que posiblemente impide la generación de criterios importantes sobre la naturaleza, alcance y relevancia de las violaciones cometidas, que en un fallo

emitido luego de transcurrido el proceso habrían tenido mayor impacto en el Estado.

Consideramos que aún falta por decantar adecuadamente los efectos del allanamiento, en especial el que fuera de tipo parcial y no total a las pretensiones de la Comisión o de los peticionarios. Asimismo, cabría considerar si hay ciertos casos en que la Corte pudiera no admitir dicho allanamiento y proseguir con la tramitación del proceso hasta una decisión de fondo, cuando se pudiera generar un precedente de gran relevancia para el sistema en su conjunto.

Como comentario final a las posiciones de los Estados ante la Corte Interamericana y las posibles consecuencias de éstas, habría que señalar, que por lo regular la posición del Estado finalmente se materializa o personaliza en individuos, de manera que a veces los problemas a este respecto, son en realidad actitudes, caprichos y prejuicios de personas en lo particular, más no de instituciones. De ahí la necesidad de que la posición de los Estados sea determinada de la manera más plural posible, con objetividad y prudencia, sin pensar únicamente en el caso inmediato, sino en los deberes en general frente a los derechos humanos y sin perder de vista que la población y no sólo el gobierno, dan sentido al propio Estado y que la razón última de éste es el respeto a los derechos de las personas que lo conforman.

IV. LA EVOLUCIÓN DE LA POSICIÓN DE MÉXICO EN LO PARTICULAR FRENTE A LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

México ha transitado por las diversas posiciones como las que se han reseñado, salvo por la última relativa al allanamiento ante la Corte y el hecho de que a la fecha no se ha decidido ante dicho tribunal un caso contencioso en el fondo.

En efecto, la posición del gobierno mexicano hasta hace aproximadamente ocho años era esencialmente la misma; parecía que la premisa era evitar a toda costa la emisión de un informe adverso a México (considerado como un ataque a la soberanía nacional), por lo que se interponían las excepciones disponibles a los Estados en el marco del sistema interamericano (extemporaneidad, no agotamiento de recursos internos y falta de configuración de violaciones a la Convención Americana), muchas

vezes con fines meramente dilatorios, así como otras dirigidas a desconocer de origen la competencia de la Comisión para tramitar cierto tipo de quejas, como sucedió, por ejemplo, en los primeros casos ante ésta en materia electoral.

En caso de que fuera emitido un informe adverso a México, en ninguno de los casos, salvo el correspondiente al asunto *11.565 (Ana, Beatriz y Celia González Pérez)*,¹⁵ ha habido una aceptación pacífica de las recomendaciones emitidas, puesto que se combatían hasta la última oportunidad y, en algunos casos, inclusive con posterioridad a la emisión de los informes definitivos.¹⁶

El cumplimiento de las recomendaciones contenidas en los informes publicados por la CIDH, no está exento de problemas diversos en México, más allá de la disposición que tenga el gobierno para atenderlas.¹⁷ En efecto, existen en general problemas de vacíos jurídicos, especialmente en los ámbitos administrativo y presupuestal, que en ocasiones obstaculizan el cumplimiento pleno de una recomendación, en especial lo relacionado con los aspectos de reparación económica,¹⁸ lo cual orilla en oca-

15. No obstante lo anterior, las recomendaciones emitidas aún no han sido satisfechas por el gobierno mexicano.

16. La constancia de la actitud defensiva del Estado se encuentra en las consideraciones finales de la CIDH, que aparecen en la parte última de los informes publicados que hemos resumido.

17. Sobre el cumplimiento y ejecución de las resoluciones internacionales, Héctor Fix-Zamudio opina "...constituye una experiencia generalizada que las resoluciones respectivas no se ejecutan con prontitud, debido a los obstáculos derivados de la situación privilegiada, al menos en los ordenamientos nacionales, de las autoridades del Estado en el cual se dictan los fallos, pero tampoco las decisiones de los organismos internacionales son cumplidas tan fácilmente". Fix-Zamudio, Héctor, "Eficacia de los Instrumentos Protectores de los Derechos Humanos", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. II, 2002, p. 44.

18. Consideramos que la reciente reforma al artículo 113 constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 14 de junio de 2002, permitirá contar con el fundamento constitucional necesario para proceder a solventar por lo pronto las indemnizaciones derivadas de las recomendaciones de la CIDH y de las sentencias de la Corte Interamericana. Dicho precepto reformado señala en su parte conducente: "La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes". Álvaro Castro Estrada, es de la misma opinión, pero sólo con respecto a las decisiones de la Corte Interamericana. *Cfr.* Castro Estrada, Álvaro. *Nueva garantía constitucional, la responsabilidad patrimonial del Estado*, México, Porrúa, 2002, p.118. La ley que reglamenta dicho precepto fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 31 de diciembre de 2004, y

siones a las autoridades a extremar su “creatividad” para poder cumplir sin transgredir directamente el marco jurídico que rige su actuación. Estos casos están presentes también cuando se trata de medidas cautelares o de medidas provisionales, y podrían darse con relación al cumplimiento de alguna sentencia adversa que emitiera en un futuro la Corte Interamericana.

En 1998 comenzó a notarse un cambio en la posición del gobierno de México con relación a los casos tramitados ante la Comisión, y en la actualidad se observa una postura favorable tanto en el procedimiento como en el cumplimiento de las recomendaciones de ésta. En efecto, de una postura preponderantemente defensiva, esto es, la defensa a ultranza del Estado *per se*, se ha transitado hacia una participación activa en la solución de los casos, privilegiando la búsqueda del esclarecimiento de los hechos y la solución amistosa en favor de los afectados.

Ejemplos destacados de lo anterior han sido el reconocimiento judicial de la inocencia de Manuel Manríquez San Agustín el 29 de marzo de 1999; la reducción de las penas que compurgaba José Francisco Gallardo, que permitió su liberación el 7 de febrero de 2002; y la liberación de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García el 8 de noviembre de 2001, quienes se encontraban recluidos en el penal de Iguala, Guerrero, desde el 2 de mayo de 1999.

Al parecer, se comienza a comprender que el compromiso de un Estado en el respeto y protección de los derechos humanos no se mide por la baja incidencia de casos reportados de violaciones a tales derechos, sino la disposición que se demuestre en investigar los que se presenten, sancionando adecuadamente a los responsables de las violaciones y brindando la reparación correspondiente a las víctimas.

Por otra parte, las audiencias y reuniones de trabajo sobre casos en trámite convocadas por la Comisión Interamericana durante sus períodos de sesiones anuales, en su sede en Washington, D. C., como parte del trámite de peticiones individuales, han sido de la mayor importancia no sólo para fijar la respectiva postura de las partes, o aclarar puntos controvertidos con presencia de los involucrados, sino también para

en su artículo 2o., señala: “...Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas estas últimas por el Estado mexicano, en cuanto se refieran a pago de indemnizaciones”.

generar un ambiente propicio a la solución amistosa de los casos y flexibilizar de manera razonable las posiciones de las partes, dentro del marco de respeto a los derechos fundamentales vigentes en el sistema interamericano.

Adicionalmente, el gobierno mexicano incrementó en 2001 una práctica de reuniones periódicas con los peticionarios y las autoridades involucradas, con presencia de miembros de la Comisión Interamericana, con el fin de satisfacer las recomendaciones derivadas de los informes ya publicados y atender los casos en trámite.¹⁹

Con respecto a la Corte Interamericana, en casos individuales el gobierno de México ha mostrado una participación plena, tanto por lo que se refiere a la adopción de medidas provisionales, como a casos contenciosos, que hasta ahora se reducen a uno sólo, que fue decidido en el sentido de que la Corte carecía de competencia para pronunciarse en cuanto al fondo del asunto (caso *Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México. Excepciones Preliminares* del 3 de septiembre de 2004).

No obstante, uno de los sectores que está causando algunas dificultades es precisamente los asuntos que involucran medidas provisionales. Cabe recordar que una vez que México aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, ésta ha tenido oportunidad de intervenir, a instancias de la CIDH, únicamente en algunos asuntos de medidas provisionales, varios de los cuales están aún vigentes. El primero se originó en 1999, cuando la Comisión requirió a la Corte la adopción de medidas provisionales a favor de Digna Ochoa y Plácido y otros miembros del Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro Juárez”, en virtud de diversas amenazas y actos de hostigamiento cometidos en su contra en los meses de agosto a octubre de 1999. La Corte decretó el 17 de noviembre del mismo año las medidas solicitadas, a fin de que se protegiera la vida e integridad de los beneficiarios de las medidas y fueran debidamente investigados los hechos que las motivaron.

Luego del planteamiento que hiciera el gobierno de México el 31 de mayo de 2001 ante la Corte Interamericana sobre la cesación de la vigencia de las medidas otorgadas, mismo que fue aceptado expresamente por los beneficiarios de ellas, la Corte decretó el 28 de agosto de 2001 el levantamiento de las medidas de protección. Con posterioridad, el 19 de

¹⁹ Véase comunicados de prensa de la CIDH 14/01 del 6 de julio de 2001 y 32/02 del 10. de agosto de 2002.

octubre de 2001, ocurrió la muerte de Digna Ochoa que continúa siendo objeto de investigación por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Estos acontecimientos determinaron la tramitación del segundo caso de medidas provisionales de México ante la Corte Interamericana, promovida también por la Comisión. La Corte decretó el 25 de octubre de 2001 medidas provisionales en favor de los miembros del Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro Juárez”, y de los licenciados Pilar Noriega García, Bárbara Zamora López y Leonel Rivero Rodríguez, cuya integridad se consideraba en riesgo a partir de lo sucedido a la abogada Digna Ochoa y a su cercanía o relación con ésta. Hasta ahora, las únicas medidas que han sido dejadas sin efecto, son las atinentes a los miembros del Centro “Miguel Agustín Pro Juárez”, pero continúan en vigor las demás de acuerdo con la resolución de la Corte del 20 de abril de 2004.

Otro de los asuntos presentados por la Comisión ante la Corte, consistió en la solicitud de medidas de protección a favor de José Francisco Gallardo Rodríguez el 18 de diciembre de 2001, por estimar que la vida e integridad personal de éste y la de su familia se hallaban en riesgo. El presidente de la Corte decretó medidas urgentes de protección el 20 de diciembre de 2001, en favor de José Francisco Gallardo únicamente quien, como ya señalamos, obtuvo su libertad el 7 de febrero de 2002, pero continúa protegido en virtud de que las medidas decretadas continúan en vigor. Por resolución del 18 de febrero de 2002, las medidas continúan en vigor.

El asunto más reciente de medidas provisionales planteado por la Corte fue el de Jorge Castañeda Gutman, en el que la Comisión solicitaba que la Corte Interamericana decretara dichas medidas con el fin de que tal persona fuera inscrita para participar como “candidato” en el proceso electoral que se desarrolla en México, a partir de octubre de 2005. En este caso la Corte rechazó que el asunto fuera susceptible de medidas provisionales, por lo que negó la petición por resolución del 25 de noviembre de 2005, aunque el asunto está todavía siendo tratado ante la Comisión Interamericana como petición individual.

Si bien la posición del Estado ha sido en todo momento a favor de atender en sus términos y no cuestionar la pertinencia de las medidas provisionales dictadas por la Corte, en especial después de lo sucedido en el caso de Digna Ochoa, la falta de un marco normativo y administra-

tivo adecuado ha generado algunos problemas para las autoridades involucradas, pero también cabe señalar que los propios beneficiarios de las medidas han en ocasiones radicalizado sus posiciones, de manera que se desnaturaliza la finalidad última de las medidas, como es la de evitar daños a las personas ante *situaciones de extrema gravedad y urgencia* como lo marca la Convención Americana. Esto ha orillado en algunos casos que la Corte se haya visto en la necesidad de reiterar de manera expresa la vigencia de las medidas adoptadas, ante actos u omisiones por parte de las autoridades, que han sido calificados por los peticionarios como de incumplimiento de las decisiones de la Corte al respecto.

V. A MANERA DE CONCLUSIÓN: LAS PERSPECTIVAS SOBRE LA POSICIÓN DE LOS ESTADOS ANTE LA CORTE

A efecto de ofrecer una reflexión final con relación al panorama que hemos presentado en el sentido del futuro previsible sobre el particular, habría que considerar que son muchas ya las voces que pugnan sobre la necesidad de perfeccionamiento del sistema interamericano, con el fin de hacerlo más expedited y eficaz, desde quienes proponen cambios modestos pero de gran impacto en la conformación y forma de trabajo de los órganos del sistema, hasta quienes plantean modificaciones de mayor tamaño, como la posible supresión o limitación de la actuación de la Comisión y el acceso directo de los individuos a la Corte Interamericana, la revisión a fondo de la Convención Americana o la adopción de protocolos de reforma.

No obstante lo anterior, por obvio que parezca, es al interior de los propios Estados que deben operar cambios para el perfeccionamiento de sus sistemas y en específico los instrumentos de garantía de los derechos, lo que será directamente proporcional a los beneficios que se pudieran conseguir con las modificaciones que operen en el sistema en su conjunto.

Por muchos que sean los cambios a nivel del sistema interamericano, la premisa del deber primario de respeto, protección, garantía y satisfacción de los derechos a cargo de los Estados es invariable y de atención inmediata. Esto se encuentra directamente relacionado con algunos temas, como son el valor y la jerarquía de los precedentes internacionales en el ámbito interno de los Estados, de manera que las propias autorida-

des nacionales utilicen dichos estándares en la solución de los asuntos sometidos a su consideración.

Otro de los grandes temas, con o sin reforma del sistema interamericano, es el cumplimiento de los fallos en el ámbito interno, por lo que debería ser exigido como parte de sus obligaciones derivadas de la Convención, contar con un procedimiento explícito para el cumplimiento de los fallos de la Corte Interamericana, ya que de otra manera queda sin sentido el artículo 62 de la Convención que le da el carácter de obligatorios, pero que pudo avanzar más allá en el deber de los Estados para proveer dichos mecanismos en su ámbito interno. Los Estados han contado con cerca de veinticinco años de evolución del sistema con base en la Convención Americana, para crear y afinar procedimientos como los señalados, pero lo cierto es que sólo hasta hace poco y de manera aislada se han dado a la tarea de hacerlo realidad.

Un tema más es la posibilidad de dar valor a la reincidencia de los Estados en cierto tipo de violaciones recurrentes, de manera que la sentencia pueda pronunciarse también sobre el tema y se incluya el deber adicional a cargo del Estado, de hacer las modificaciones normativas e institucionales que permitan la eficacia de los derechos y desarticulen cuadros normativos y organizaciones proclives a la incidencia de cierto tipo de violaciones, como son la tortura, la desaparición forzada de personas o las que tienen lugar en el ámbito de la justicia penal.

Por último, consideramos que conforme vaya fortaleciéndose la democracia en los Estados, éstos deberán tender a buscar la solución anticipada de los conflictos y si éstos llegasen al ámbito internacional, se espera una posición favorable a la solución amistosa de los asuntos. De no existir condiciones para arribar a ésta, lo que puede esperarse de los Estados es una participación seria y de buena fe en los procedimientos ante la Comisión y ante la Corte, lo cual incluye por supuesto la atención de las recomendaciones de la primera y el cumplimiento de las sentencias de la segunda, teniendo presente en todo caso lo que beneficie en mayor medida a las víctimas de las violaciones.

Asimismo, consideramos que a futuro debe cambiar la actitud de los Estados frente a las recomendaciones de la Comisión y a las sentencias de la Corte, en el sentido de que las mismas, lo contemplen o no, deriven en investigaciones serias sobre los hechos, actos y omisiones que originaron los asuntos, los que pueden ser sintomáticos de posibles problemas normativos, del sistema o de las prácticas que no de atenderse con miras

a su modificación o erradicación, constituirán fuente constante de violaciones del mismo tipo, esto significa que los Estados abandonen la postura de que los casos que llegan al sistema interamericano son “aislados”, sino que se les aproveche como una oportunidad de corregir errores y tomar medidas preventivas, así como afinar por supuesto los instrumentos de garantía de los derechos.